

Santa Rosa, 16 de Diciembre de 1988

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 4° del Decreto n° 949/84 Reglamentario del Código Fiscal -t.o. 1983- el que quedará redactado de la siguiente forma: “Ninguna oficina pública inscribirá actos que impliquen transmisión de dominio o constitución de derechos reales, de ninguna naturaleza, si no se acredita la inexistencia de deuda por impuestos, tasas y contribuciones hasta el año inmediato anterior de la fecha de otorgamiento del acto y el cumplimiento de las cuotas y/o anticipos establecidos por Resolución General de la Dirección General de Rentas, por el año en curso, cuyos vencimientos operen hasta el mes siguientes inclusive de la fecha del otorgamiento del acto, salvo los casos previstos en los artículos 17 y 35 de la presente reglamentación.

Idéntico tratamiento se adoptará respecto de las actuaciones judiciales, tomando como referencia la fecha del auto que ordena la inscripción, siempre que esta se produzca dentro de los sesenta días, caso contrario se computará la fecha de la inscripción. Las certificaciones respectivas deberán presentarse únicamente ante las oficinas públicas en el momento de cumplir aquel trámite.

Exceptúase de lo dispuesto en los párrafos anteriores a los gravámenes establecidos en los artículos 124, 125 y 126 del Código Fiscal, respecto de los cuales se exigirá la certificación de inexistencia de deuda hasta el año inmediato anterior.

Al solo efecto de la inscripción en los registros respectivos, en los casos de transferencias de fondos de comercio, la certificación que exigen los artículos 22 y 23 del Código Fiscal podrá expedirse sin efectuarse la verificación que autoriza el Título VII Libro Primero del mismo, haciéndose constar que no tiene efectos liberatorios respecto del transmitente y se limita a la constancia del cumplimiento de sus obligaciones fiscales de acuerdo a las declaraciones juradas presentadas y con expresa reserva del derecho de la Dirección de verificar su exactitud”